

AYUNTAMIENTO DE Ciudad Real (VALENCIA)

E X P E D I E N T E

de la

ORDENANZA Nº. 3.8.

REGULADORA DEL

PRECIO PUBLICO

POR

LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL -
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DO-
MINIO PUBLICO LOCAL

RELATIVO A

OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO -
Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

EDICION

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

EXPEDIENTE

de la

ORDENANZA N°3.8

REGULADORA DE LA

TASA PÚBLICA

POR

LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL

RELATIVO A

OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
LOCAL.

DILIGENCIA.-

*En aplicación de lo dispuesto en la LEY 25/98, de 13 de Julio, de
Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación
de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. (B.O.E. n° 167, de 14-07-98).*

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el art. 133.2. de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.), y conforme al art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE INSTALACIONES OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio o actividad administrativa consistente en UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE INSTALACIONES OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, previsto en la letra E, del apartado 3º del art. 20 de la L.R.H.L.

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria (L.G.T.) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa consistente en UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE INSTALACIONES OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL,

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en los supuestos d) previstos en el apdo. 2º del art. 23 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la L.G.T.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la L.R.H.L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

La L.R.H.L. establece la exención a favor del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1º.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 3º siguiente, las vías públicas de este municipio, se clasifican en UNA ÚNICA categoría.

2º.- La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apdo. 3º siguiente.

3º.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el R.D.

Artículo 7.- Devengo (y período impositivo, en su caso).

La obligación del pago de la tasa pública regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

El pago de la tasa pública se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47-.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa pública, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación municipal.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Están obligados al pago de la tasa pública, regulada en esta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8.- Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa anteriormente mencionada, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y se efectuarán directamente por la Administración municipal.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas restringidas de recaudación abiertas al efecto en Entidades bancarias.

Podrá establecerse la gestión mediante padrón que aprobará el Sr. Alcalde y tras los trámites preceptivos de publicidad se recaudarán de los sujetos pasivos.

Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de Diciembre (L.G.R.) con indicación si estima conveniente, que las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio.

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

1.- Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la L.R.H.L.; L.G.T., Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la corporación en sesión de fecha _____, *entrará en vigor el día 1 de enero de 1999*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE.-

Ante



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA

DEL .

PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

P.3.8

PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categoría de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ^{UNA ÚNICA} categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezga en el Real Decreto

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5º.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

-
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

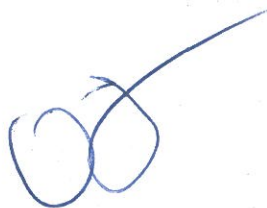
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas

de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

GESTALGAR , a 15 de JULIO de 1.989



Ayuntamiento de Picassent

Edicto del Ayuntamiento de Picassent sobre aprobación inicial de las cuentas generales del presupuesto y liquidación del presupuesto de 1988.

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1989, acordó aprobar inicialmente las cuentas generales del presupuesto y liquidación del presupuesto del ejercicio de 1988, las cuales a continuación se detallan:

Cuenta general del presupuesto:

	Pesetas	Pesetas
Resultado ingresos:		
Existencia en caja		38.659.679
Créditos pendientes de cobro último ejercicio	194.727.206	
Créditos pendientes de cobro, ejercicios anteriores	191.085.068	385.812.274
Suma total		424.471.953

Resultado gastos:

Obligaciones reconocidas	111.632.776	
Obligaciones reconocidas pendientes de pago de los ejercicios anteriores	99.974.713	211.607.489
Superávit		212.864.464

Pesetas

Cuenta de tesorería:

Cargo:

Existencia al final del período anterior	45.167.608
Ingresos realizados durante el período	526.197.666
Suma del cargo	571.365.274

Data:

Pagos realizados durante el período	532.705.595
Existencia para el trimestre siguiente	38.659.679

Cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto:

	Metálico	Valores	Total
Cargo:			
Existencia al final del ejercicio anterior	65.396.429	-6.292.989	-71.689.418
Ingresos realizados durante el ejercicio	87.035.782	-1.149.411	-88.185.193
Suma del cargo	152.432.211	-7.442.400	-159.874.611

Data:

Pagos realizados en el mismo período	35.169.935	-511.042	-35.680.977
Existencia para el ejercicio siguiente	117.262.276	-6.931.358	-124.193.634

Pesetas

Cuenta de patrimonio:

Importa el activo (propiedades y derechos)	354.900.111
Importa el pasivo (préstamos y gravámenes)	187.788.342
Diferencia-patrimonio líquido	167.111.769

Los expedientes respectivos se hallan de manifiesto en las oficinas municipales por plazo de quince días y ocho más, a efectos de reclamaciones previstas en el artículo 193.3 de la ley 39/88. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, los presentes acuerdos quedarán elevados a definitivos sin necesidad de nueva publicación.

Picassent, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La alcaldesa, Vallivana Romaguera Ferrandis.

23119

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), todos ellos de la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.—Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.—Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

2. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4.—Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza consistirá, en todo

caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el real decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/87, de 30 de julio (disposición adicional octava de la ley 39/88, de 28 de diciembre).

Artículo 5.—Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.—Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre, hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, sobre aprobación provisional de la ordenanza general de contribuciones especiales, se da publicidad a la misma:

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.—1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.—El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo primero de la presente ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.